

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	09/05/2025 14:11	Fecha/hora resolución	09/05/2025 15:42
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000817
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000039-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE IMPRESORAS (TODO TIPO) Y EQUIPO MULTIFUNCIONAL INSTITUCIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000201					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24	25/02/2025 20:21	LIDIA PATRICIA BARQUERO JUAREZ	I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500000511 de las trece horas veinte minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 805202500000754 de las once horas cincuenta y nueve minutos del diez de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la totalidad de los alegatos formulados por el apelante en su recurso y que no fueron atendidos en la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 805202500000806 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria para que se pronunciaran sobre lo manifestado por la Administración licitante al atender la audiencia especial otorgada por este Despacho mediante el auto No. 805202500000754. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 805202500000844 de las once horas cincuenta y nueve minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que confirmara expresamente la condición de elegibilidad de la empresa I S Corporación S.A. en las partidas No. 2 y 30. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000201 - I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LA EMPRESA TECNISOLUCIONES LR S.A. Y LA EMPRESA IPL SISTEMAS S.A. Mediante el auto No. 8052025000000511 de las trece horas veinte minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, se concedió audiencia inicial a la empresa adjudicataria. Posteriormente, mediante el auto No. 8052025000000806 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial tanto a la apelante como a la empresa adjudicataria.

Si bien dichas audiencias fueron atendidas en tiempo por ambas partes, las respuestas presentadas no pueden ser valoradas por este órgano contralor, toda vez que las manifestaciones respectivas fueron incorporadas como archivos adjuntos en formato de documento portátil (PDF), siendo que dentro del formulario de texto del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) únicamente se indicó lo siguiente:

i) Respuesta de la empresa Tecnisoluciones LR S.A. al auto No. 8052025000000511: "*Respuesta de Tecnisoluciones LR S.A. al Recurso de Revocatoria interpuesto por IPL Sistemas S.A.*". ii) Respuesta de la empresa Tecnisoluciones LR S.A. al auto No. 8052025000000806: "*Respuesta a subsane de audiencia especial*". iii) Respuesta de la empresa IPL Sistemas S.A. al auto No. 8052025000000806: "*Se adjunta respuesta a la audiencia especial*" (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos).

En todos los casos, las partes procedieron a anexar documentos en formato PDF, los cuales contienen sus respectivas manifestaciones, omitiendo incorporar el contenido sustancial de sus respuestas dentro del formulario electrónico específicamente previsto para tal efecto en la plataforma SICOP, conforme fue expresamente requerido en los autos en cuestión.

En consecuencia, el contenido de dichos documentos no podrá ser objeto de valoración por parte de este órgano contralor. Lo anterior se fundamenta en que, conforme fue expresamente advertido en los referidos autos, y en apego a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 25 de su Reglamento (RLGCP), toda actuación derivada del procedimiento de contratación pública debe gestionarse por medio del sistema digital unificado. Ello implica que las partes tienen la obligación de incorporar sus respuestas a las audiencias conferidas, mediante los formularios electrónicos habilitados al efecto en la plataforma correspondiente.

En ese sentido, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP; lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato electrónico dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. En este sentido, se remite a la lectura de la resolución No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 15 minutos del 31 de mayo de 2023.

Por consiguiente, al haberse limitado ambas partes —la empresa adjudicataria y la parte apelante— a remitir sus manifestaciones mediante documentos adjuntos, sin hacer un uso adecuado del formulario electrónico correspondiente, este Despacho no considerará el contenido de dichos documentos para efectos de la presente resolución.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000039-0007100001 para la contratación del mantenimiento preventivo y correctivo de impresoras (todo tipo) y equipo multifuncional institucional, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria parcialmente la empresa Tecnisoluciones LR S.A. en el caso de las partidas 1,2,5,6,9,10,13,14,17,18,21,22,25,26,29,30,33,34 mientras que las partidas restantes 3,4,7,8,11,12,15,16,19,20,23,24,27,28,31,32,35,36 fueron declaradas infructuosas.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso —meramente aducida—, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella —debidamente comprobada—, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino

además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE IPL SISTEMAS S.A. De conformidad con lo expuesto en el punto "SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

1) Sobre el plazo de ejecución. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que la Administración promovió la contratación objeto de análisis con el propósito de contar con el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de impresoras y equipos multifuncionales. Para tal propósito, se estableció como uno de los aspectos a considerar que los oferentes indicaran el plazo de ejecución del servicio. En ese contexto, el pliego de condiciones relativo al plazo de ejecución, estableció lo siguiente:

Cláusula 2.2.1 "El plazo de ejecución deberá indicarse en días hábiles y correrá a partir del día siguiente hábil de la notificación electrónica que realiza SICOP de la respectiva orden de compra, el plazo mínimo de aviso al contratista para la siguiente entrega será de 05 días hábiles y **el plazo en el que se debe hacer la entrega no podrá ser superior a 10 días hábiles**" / Cláusula 2.2.2: "**El oferente deberá indicar en su oferta, un plazo cierto en el cual se obliga a cumplir en caso de resultar adjudicatario, caso contrario, se entenderá que es el plazo establecido en el pliego de condiciones**" (resaltado y subrayado no corresponde al original).

A partir de lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, resulta indispensable conocer qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

Así las cosas, en primer término, se constata que dentro de los documentos adjuntos a su oferta se incorporó el archivo denominado "Respuestas al cartel Ministerio de Seguridad-Fir", en el cual se señala, en lo que interesa, lo siguiente:

"2.2 PLAZO DE EJECUCIÓN / 2.2.1 Entendemos, aceptamos y cumplimos. El plazo de ejecución deberá indicarse en días hábiles y correrá a partir del día siguiente hábil de la notificación electrónica que realiza SICOP de la respectiva orden de compra, el plazo mínimo de aviso al contratista para la siguiente entrega será de 05 días hábiles y el plazo en el que se debe hacer la entrega no podrá ser superior a 10 días hábiles. / 2.2.2 **Entendemos, aceptamos y cumplimos.** El oferente deberá indicar en su oferta, un plazo cierto en el cual se obliga a cumplir en caso de resultar adjudicatario, caso contrario, se entenderá que es el plazo establecido en el pliego de condiciones (...)" (resaltado corresponde al original) (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar).

Al respecto, la Administración, mediante el documento denominado "Análisis legal 2024LY-39" concluyó que la oferta recurrente no cumple debido a lo siguiente: "No indica expresamente el plazo. La oferta dice: 2.2.1 Entendemos, aceptamos y cumplimos (...) De conformidad con la resolución R-DCA-SICOP-00547-2023 de la Contraloría General de la República, se indica expresamente que el plazo de entrega es un elemento esencial de la oferta, que no es posible subsanarlo, y que debe indicarse un señalamiento específico dentro del plazo definido, en este caso el oferente acepta que el plazo no podrá ser superior a 10 días, pero no indica exactamente el plazo dentro de un día o diez; por lo que la Administración pueda determinar realmente el plazo. No se solicita subsane, e incumple en un elemento esencial por no indicar un plazo exacto" (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida / Resultado de verificación / No cumple).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria del procedimiento bajo análisis; para ello, la recurrente argumenta que, conforme a la cláusula 2.2.2 del pliego de condiciones, si el oferente no indicara un plazo de ejecución en su oferta, se entendería que dicho plazo corresponde al establecido en el propio pliego. Sostiene, además, que el contenido del pliego es de acatamiento obligatorio y que, en caso de omisión por parte del oferente, el pliego contempla una solución expresa para subsanar dicha omisión. En consecuencia, la recurrente considera que la descalificación de su oferta por parte de la Administración fue un error, ya que su propuesta cumple con todos los requisitos establecidos.

Por su parte, la Administración ha manifestado que la recurrente se limitó a transcribir la cláusula del pliego sin especificar un plazo cierto, lo que motivó la exclusión de su oferta. En cuanto a la frase del pliego que establece que, en caso de no indicarse un plazo, se entendería que corresponde al mismo del pliego, señala que el pliego no establece un plazo específico, sino un plazo máximo de 10 días hábiles. Por lo tanto, no puede presumir que los oferentes se ajusten a dicho plazo máximo, ya que también podría tratarse de un plazo menor. Considera que esa falta de precisión genera inseguridad jurídica tanto para la Administración como para su planificación, ya que no tiene certeza sobre el plazo en el cual recibirá los bienes o servicios.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, estima este Despacho que la apelante lleva razón en su argumento por las razones que de seguido se exponen.

En primer término, si bien la cláusula 2.2.1 del pliego de condiciones dispone que el oferente debe señalar el plazo de ejecución, lo cierto es que la cláusula 2.2.2 establece una alternativa en caso de que dicho plazo no haya sido indicado en la oferta, disponiendo que, en tal supuesto, se aplicará el plazo previsto en el propio pliego de condiciones.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 2.2.1 del pliego de condiciones, se concluye que el plazo de ejecución no podrá exceder de 10 días hábiles, por lo que dicho plazo debe interpretarse como el plazo máximo de ejecución establecido por la Administración licitante en el pliego.

En tercer lugar, si bien la Administración ha sostenido que no es posible asumir que el plazo indicado por la recurrente será de 10 días hábiles, por tratarse de un plazo máximo, lo cierto es que, precisamente por su naturaleza de plazo máximo, debe entenderse que el plazo de ejecución ofrecido por la recurrente no podrá exceder dicho plazo, siendo que, en caso de no cumplirse dicho plazo, la licitante deberá recurrir al mecanismo de sanción previsto para dicho incumplimiento.

En cuarto lugar, la Administración no ha logrado acreditar la inseguridad jurídica que le generaría aceptar la manifestación del oferente respecto al plazo de ejecución, toda vez que, como se ha reiterado, los 10 días establecidos corresponden a un plazo máximo. En este sentido, si el servicio fuera entregado antes de dicho plazo máximo, no se generaría ningún perjuicio a la Administración, sino que, por el contrario, se beneficiaría de contar con el servicio finalizado de manera anticipada al plazo previsto.

A partir de lo expuesto, este Despacho considera que la Administración no puede pretender desaplicar las condiciones establecidas en su propio pliego. En este sentido, si bien el oferente no indicó expresamente el plazo de ejecución, el pliego contempla una alternativa frente a dicha omisión, por lo que no resulta procedente que la oferta haya sido declarada inelegible por esta circunstancia. En consecuencia, y en virtud de la aceptación de las cláusulas del pliego por parte de la recurrente, se entiende que, en caso de resultar adjudicatario, ésta se ha comprometido a que el plazo de ejecución no excederá los 10 días hábiles, conforme lo establece el pliego de condiciones.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón la apelante en su argumento respecto a la improcedente exclusión de su oferta. En virtud de lo anterior, se estima que corresponde a la Administración proceder con una nueva valoración de la oferta, tomando en cuenta lo expuesto por este órgano contralor en la presente resolución, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. Así las cosas, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IPL SISTEMAS S.A. Siendo que el motivo a partir del cual la empresa apelante fue declarada inelegible resulta improcedente según lo desarrollado en el Considerando anterior; se procede a analizar los incumplimientos señalados por la apelante en contra de la empresa adjudicataria.

1) Sobre la estructura del precio de la empresa adjudicataria. Criterio de la División: Como punto de partida, se debe señalar que la recurrente ha presentado diversos argumentos relativos a la estructura del precio presentada por la adjudicataria, de los cuales este Despacho únicamente abordará el que se refiere al rubro de vacaciones, conforme a la explicación que a continuación se expone.

La recurrente señala que el monto correspondiente al rubro de vacaciones incluye el pago de catorce días, los cuales, por su naturaleza jurídica, deben ser considerados como parte del salario. En consecuencia, indica que al tratarse de salario, sobre dicho monto deben aplicarse los cálculos y pagos correspondientes a las cargas sociales y demás obligaciones. No obstante, alega que en la estructura de precios presentada por la empresa Tecnisoluciones R.L. S.A., dicho rubro fue tratado como un porcentaje separado, lo cual contraviene lo dispuesto por la normativa jurídica laboral, al omitir su debida inclusión como parte del salario.

Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta preciso determinar la naturaleza jurídica de las vacaciones y, seguidamente, valorar la forma en que la adjudicataria las consideró en su estructura de precios.

En primer lugar, el artículo 153 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: *“Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono. / En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento del retiro de su trabajo (...)”*.

En segundo lugar, conviene señalar que en la resolución No. R-DCA-294-2015 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de abril del dos mil quince, este órgano contralor expuso lo siguiente: *“ (...) en relación con la naturaleza de las vacaciones, en la resolución No. 00066-2010 de las nueve horas y treinta y cinco minutos del quince de enero del dos mil diez, la Sala Segunda señaló: “Por un lado, está el dinero que el trabajador o la trabajadora recibe, durante el disfrute real y efectivo de sus vacaciones o por la compensación de éstas, y por el otro, el pago que por concepto de liquidación final de vacaciones recibe el trabajador o la trabajadora, con ocasión de la terminación de la relación laboral. En el primer caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 156 y 157 del Código de Trabajo, se les otorgan el carácter de salario, como parte de los pagos que recibe el trabajador o la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral. Para el segundo caso, de acuerdo a la norma citada, lo pagado por vacaciones no disfrutadas al finalizar una relación contractual de trabajo, no constituye salario, sino más bien una indemnización del derecho que, el trabajador o la trabajadora, no logró disfrutar antes de la terminación del contrato (...) Así las cosas, las vacaciones disfrutadas o compensadas dentro de una relación laboral mantienen su naturaleza salarial; no así aquellas que se otorgan como liquidación final por la terminación de la relación laboral”*.

En virtud de lo anterior, se concluye que las vacaciones efectivamente disfrutadas o compensadas durante la vigencia de la relación laboral revisten naturaleza salarial — otorgándose un mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio, o un día por mes trabajado si el contrato finaliza antes — y, por ende, deben integrarse como parte de la base para el cálculo de cargas sociales y demás prestaciones legales. Por el contrario, las sumas pagadas por concepto de liquidación final de vacaciones al término del vínculo contractual tienen la naturaleza de indemnización y carecen de carácter salarial.

Aunado a lo anterior, en relación con las vacaciones cargadas a una contratación pública, es necesario abordar el concepto de reposición de vacaciones, sobre el particular la resolución de este órgano contralor antes indicada señala que *“bajo el esquema del negocio de las empresas, es usual que éstas en el momento que conceden vacaciones deban sustituir a sus empleados por otro trabajador a fin de dar continuidad al servicio, dicho rubro es conocido como reposición de vacaciones. Sobre dicho rubro, esta Contraloría General ha señalado: “A mayor abundamiento, resulta conveniente indicar que el costo de reposición de vacaciones representa el costo que significaría utilizar personal adicional para cubrir los periodos de vacaciones de los trabajadores que prestan el servicio de vigilancia y que es distinto al reconocimiento de vacaciones que tiene derecho cada trabajador el cual ya está incluido en el salario mensual según se indica en el supuesto 1.1.1 de este oficio, puesto que se reconocen los días de descanso, los feriados y las vacaciones por parte del personal asignado a la prestación del servicio./ En*

virtud de lo anterior, no es procedente que el costo de reposición de vacaciones, forme parte de las cargas sociales sino más bien debe ser considerado dentro del costo de mano de obra directa para brindar el servicio, y a su vez como ya se indicó, deberán estar sujetos al pago de cargas sociales, tal y como se aplica en el modelo de costos utilizado por esta instancia técnica." (Oficio No. DCA-600-2012 de trece de marzo del dos mil doce)" (ver resolución No. R-DCA-294-2015 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de abril del dos mil quince).

En consecuencia, como se ha señalado, las vacaciones y el costo de su reposición ostentan naturaleza salarial, por lo que quedan sujetas al régimen de seguridad social. En tal sentido, no pueden figurar como un rubro autónomo dentro de las cargas sociales, pues ello contravendría su calificación legal.

Una vez determinada la naturaleza jurídica de las vacaciones y su integración al salario, corresponde examinar la estructura de precios presentada por la adjudicataria. En tal sentido, para las partidas cuyo servicio se prestará en el Gran Área Metropolitana, se expone el siguiente detalle:

MANO DE OBRA	
PORCENTAJE	40%
PORCENTAJE EN COLONES	€4.752,00
DESGLOSE	
Salarios 57,79%	€2.746,18
CARGAS SOCIALES 42,21% Desglosado de esta forma	€2.005,82
ASFA 5%	€237,60
FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL 1,5%	€71,28
AGUINALDOS 8,33%	€395,84
Póliza de Riesgos de Trabajo 0,88%	€41,82
Cesantía 5,33%	€253,28
Banco Popular 0,5%	€2,38
Vacaciones 0,73%	€34,69
(...)	(...)

(resaltado corresponde al original) (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar / Resultado de la apertura).

En el caso de las partidas cuyo servicio se prestará fuera del Gran Área Metropolitana, se expone el siguiente detalle:

MANO DE OBRA	
PORCENTAJE	40%
PORCENTAJE EN COLONES	€7.152,00
DESGLOSE	
Salarios 57,79%	€4.133,14
CARGAS SOCIALES 42,21% Desglosado de esta forma	€3.018,86
ASFA 5%	€357,60
FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL 1,5%	€107,28
AGUINALDOS 8,33%	€595,76
Poliza de Riesgos de Trabajo 0,88%	€62,94
Cesantía 5,33%	€381,20
Banco Popular 0,5%	€3,58
Vacaciones 0,73%	€52,21
(...)	(...)

(resaltado corresponde al original) (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar / Resultado de la apertura).

A partir de lo anteriormente expuesto, y en atención al desglose del precio presentado tanto para el Gran Área Metropolitana (GAM) como para las zonas fuera de ésta, resulta evidente que la empresa adjudicataria ha incorporado el rubro correspondiente a las vacaciones dentro del cálculo de las cargas sociales. Es decir, el monto relativo a las vacaciones se encuentra comprendido dentro del porcentaje del 42,21% de cargas sociales, aplicado al salario. En consecuencia, se concluye que al ítem correspondiente a las vacaciones, al no estar incorporado dentro del rubro salarios, no se le están aplicando los porcentajes respectivos a las cargas sociales, desatendiendo las disposiciones legales aplicables y vigentes.

En atención a lo expuesto, este Despacho estima que el tratamiento dado por la adjudicataria al rubro de vacaciones no se ajusta a las disposiciones legales vigentes y aplicables en la materia. La inclusión de dicho concepto como una línea independiente dentro del desglose de cargas sociales, sin que se evidencie su debida integración al salario para efectos del cálculo proporcional de las cargas sociales, configura una deficiencia técnica que incide directamente en la estructura de costos presentada. Tal circunstancia revela una ubicación inadecuada del rubro de vacaciones dentro de la referida estructura, y, adicionalmente, evidencia un error de cálculo en la oferta que, por su naturaleza, la torna inelible. Lo anterior, en tanto tal omisión conlleva un incumplimiento de las obligaciones patronales.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón la apelante en su argumento respecto a la incorrecta ubicación del rubro de vacaciones en la estructura del precio por parte de la empresa adjudicataria, razón por la cual lo procedente es declarar **con lugar** este extremo del recurso interpuesto. Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados por la recurrente en contra de la oferta adjudicataria, por cuanto su análisis no alteraría ni cambiaría la condición de inelible ya determinada respecto de dicho oferente.

Conclusión: Con fundamento en las consideraciones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 98, inciso b), punto ii) de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de ello, se agota la vía administrativa. En consecuencia, se **anula** el **acto de adjudicación** dictado a favor

de la empresa **Tecnisoluciones LR S.A.** respecto de las partidas números 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 30, 33 y 34; así como también se deja sin efecto el **acto que declaró infructuosas** las partidas números 3, 4, 7, 8, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 27, 28, 31, 32, 35 y 36 del procedimiento licitatorio objeto de análisis.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 15:08	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 15:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 15:42	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00774-2025	Fecha notificación	09/05/2025 15:46